

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 656

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante: GILBERTO MENDEZ
Demandados: MARDURY BEDOYA.
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00094-00*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por el señor **GILBERTO MENDEZ**, en contra de **MARDURY BEDOYA**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio conyugal); **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada **MARDURY BEDOYA** se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda el 9 de mayo del año 2022, a través de conducta concluyente, quien dentro del término presentó contestación al escrito introductorio; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera mediante acuerdo PCSJA22-11972 se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales, autorizando a los operadores judiciales para adelantar las actuaciones procesales preferentemente de manera virtual; en este orden, el juzgado citará, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, a través de la plataforma Life Size

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **contestada** la demanda por parte de la demandada **MARDURY BEDOYA**.

3º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

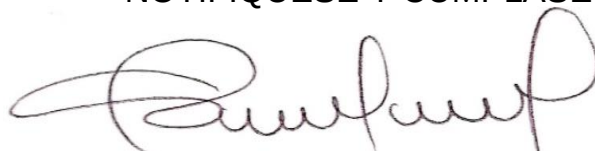
Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15086261>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

4º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de

cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 06 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **097.** La secretaria (e). LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE